

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

En el expediente instruido por D.^a Francisca Brisolará y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumacion de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutacion que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolará al tiempo de su muerte en Mahon, de don vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, despues de dictar cuatro dias ántes el correspondiente testamento, vivia al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, segun certificacion facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres dias ántes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema-Uncion por la familia del Sr. Brisolará, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedia el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplia desde algun tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos dias ántes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutar oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversion:

Resultando que habiendo fallecido don José Brisolará sin la Extrema-Uncion, y solicitándose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseia en el Campo Santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:



Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolución del señor Obispo, el Alcalde y el Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolará para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Resultando que también le fué denegada á dicha señora Doña Francisca Brisolará por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fé; en que desde Febrero de 1874 poseia *ad perpetuam* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no sólo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la afliccion y el desconsuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesion y denegacion de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolará, impuesta por el Párroco de la iglesia de Santa Maria de Mahon, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instruccion del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedia el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto como lo consientan las leyes sanitarias á fin

de trasladarse á dicho cementerio especial ó al católico, si para entónces como resultado de la informacion y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolución se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones sólo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de D. José Brisolará al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolución se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislacion vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolicæ sedis moderatione convenit*:

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privacion de sepultura eclesiástica y exclusion del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelion, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la mesura, moderacion y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

«Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicacion taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en

conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolará, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no sólo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolará en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según está prevenido, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictámen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolará, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la sección 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la sección 24 del mismo Concilio; recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolará, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolará en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del

que determina la Real orden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslación al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente para su fallo en definitivo:

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiásticas y civiles sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan;

Y 4.º Que se comunique esta resolución á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 17 de Junio de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de esta ciudad, Manuel Fernandez, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 2 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Manuel Fernandez.

Natural de Alfaro, edad 46 ó 48 años, pelo castaño, cejas idem, barba cerrada, ojos azules, nariz regular, estatura idem, color sano. Lleva traje de verano, perteneciente á la casa, alpargatas y gorro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—*Circular.*

La Direccion general de Impuestos, en orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Recuerdo á V. S. que con arreglo al art. 25 de la Instruccion las cédulas personales de este ejercicio son valederas hasta el 15 de Octubre inmediato, y que deben ser expedidas en cada localidad hasta que haya las correspondientes al año económico entrante.—Hágalo V. S. especialmente entender á los funcionarios encargados de la expedicion de estos documentos y al público en general por medio del *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se anuncia en este BOLETIN á los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo de 1878.

Sesion dal dia 17.

Citado el Ayuntamiento á sesion ordinaria con la advertencia de que, si no se reunia suficiente número, se daría cuenta de los asuntos puestos al despacho de la sesion anterior, que no pudo celebrarse por falta de asistencia, y no habiendo asistido los necesarios, se abrió la sesion para dar cuenta de aquellos asuntos, leyendo y aprobando el acta de la del dia 14, y excusando su falta de asistencia los Sres. Sancho y Castro por ocupacion.

Pasó á informe de la Seccion primera un oficio del Sr. Gobernador acompañando la instancia de D. Antonio Royo, en que pide se resuelva otra que tiene presentada sobre liquidacion de las pensiones correspondientes á un censo.

A la misma Seccion pasó tambien á informe el oficio del Juzgado de San Pablo, relativo á si en cierto terreno que expresa el Alcalde de Cadrete tienen ó nó derecho de leñar los vecinos de este pueblo.

En virtud de dos oficios del mismo Juzgado se acordó no mostrarse parte el Ayuntamiento en la causa que se sigue contra Dionisio Sanz sobre estafa en derechos de consumos, siendo cabo de dicho ramo.

Dada cuenta de un oficio del Administrador del matadero de carnes, relativo á la necesidad

urgente de nombrar portero para este establecimiento, se acordó autorizar á la Seccion tercera para que haga interinamente este nombramiento mientras se provea en propiedad.

Se concedió permiso á D. José N. Ballesteros, por encargo del Duque de San Clemente, y á D. Ildefonso Franco, para obrar respectivamente en las fachadas de las casas núm. 25 de la calle de Palafox y núm. 21 de la de Casta-Alvarez.

La Seccion segunda propuso en un dictámen, que se desestime la instancia de D. Gerónimo Blasco sobre que no le corresponde el pago de una cuenta del incendio ocurrido en la tienda establecida en una casa de su propiedad, fundándose la Seccion en el informe del Director de la compañía de Bomberos, y el Ayuntamiento acordó de conformidad con lo propuesto, y que se pase el tanto al Sr. Teniente Alcalde respectivo para que obligue al recurrente al pago de la mencionada suma.

De conformidad con otro dictámen de la misma Comision, se arrendó á José Oria un local, sito en la antigua puerta del Sol, para vender frutas, previo el pago del arbitrio que designe la Seccion tercera.

Se aprobaron tres dictámenes de la Seccion tercera; uno concediendo depósito de aceite á D. Ramon Garcia; otro aprobando la traslacion de un depósito de vinos que tenia D. Francisco Gil en el paseo del Ebro al local que tiene arrendado junto á la Estacion del ferrocarril de Barcelona; y otro autorizando á D. Domingo Grañen para un depósito de granos en el general administrativo establecido en el Almudí, sujetándose los interesados á los acuerdos generales que rigen sobre el particular.

A propuesta de la Seccion quinta se acordó subastar la confeccion y suministro de 26 trajes de verano para los guardas de paseos y montes.

Pasó á la Seccion tercera, para que la tuviera presente, la instancia de Pedro Martinez, pidiendo la plaza de portero del matadero de carnes.

A informe de la segunda pasó la de varios vecinos de las calles de Dormer, Cedro y plazuela de Santa Marta, solicitando el arreglo del pavimento, la colocacion de una fuente y el restablecimiento de los puestos de venta.

En vista de la instancia de D. José Montoya pidiendo su inscripcion en la matrícula de comerciantes, se acordó pasarla al Sr. Alcalde con arreglo al Código de comercio.

Se tuvieron por anunciadas cuatro mociones: dos del Sr. Cistué para que se incluya en el presupuesto al Ayudante del Arquitecto municipal Sr. Brun, y para que se forme el proyecto de lo que pueda hacerse en la huerta de Santa Engracia y demás huertos allí existentes; otra del Sr. Dulong sobre la mala colocacion de los árboles y farolas de la plaza de la Constitucion, y otra del Sr. Isabal respecto á obligar á la edificacion en los solares que hay abandonados.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 11 y 12 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Ptas. Cts.
D. Romualdo Montero...	Ariza.	Rústica.	Ariza.	Clero.	15	31'25
Juan Antonio Muñoz..	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6'25
Millan Edo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	70
Ignacio Lapeña.....	Ateca.	Idem.	Idem.	Idem.	9 al 15	1137'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	878'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 al 15	1125
Victoriano Felez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13 al 15	978'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	675
Ramon Polo.....	Cariñena.	Idem.	Idem.	Idem.	11 y 12	57'50
Pedro Rebuelta.....	Ateca.	Idem.	Alhama.	Idem.	11	53'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	26'25
Baltasar Mendoza.....	Alhama.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25
Tomás Moros.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	26'25
Faustino Gimeno.....	Aranda de Moncayo.	Idem.	Aranda.	Idem.	10	29'51

Zaragoza 2 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1877-78.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del presente mes.

Dia.	CANTIDAD.			ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cts.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectógramos.	NOMBRE.	CLASE.	
21	100	»	»	Harina.....	De 1.ª clase superior.	39'00
21	200	»	»	Idem.....	De 2.ª idem id.	37'00
21	100	»	»	Idem.....	De 3.ª idem id.	30'80
	Fanegas de Castilla	Cuartillos.				
22	1.333	16	»	Cebada.....	Superior.	6'30
22	666	32	»	Idem.....	Idem.	6'30
	Quintales métricos	Kilógramos.				
28	249	88	»	Paja.....	De trigo y cebada limpia.	2'13

Zaragoza 30 de Junio de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA.

Las plazas de Medicina y Cirujía y Farmacia de esta villa se hallan vacantes desde el día 1.º de Julio próximo viniente por terminar sus contratos en 30 del actual los que las obtenian: sus dotaciones consisten en 150 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligacion de asistir á doce familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el día 31 del citado Julio en que se proveerán.

Alfajarin 28 de Junio de 1878.—Por acuerdo de la Junta municipal, Pedro Rufino Ucelay, Secretario.

Las Ordenanzas municipales del pueblo de Alforque se hallan expuestas al público por término de ocho dias, dentro de los cuales se podrán admitir las reclamaciones que contra las mismas hubiere lugar.

Alforque 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ignacio Gimenez.—Por su mandado, Rafael Lisbona, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Sos 29 de Junio de 1878.—P. O., Manuel Dominguez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones á que les dá derecho la ley.

Cosuenda 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice de rectificacion de la riqueza de este pueblo, correspondientes al próximo año económico de 1878-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán reclamar de agravio los contribuyentes que se crean perjudicados.

Isuerre 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ramon Iriarte.—El Secretario, Francisco Marco.

El repartimiento de la contribucion territorial, municipal y consumos, así como la matrícula de subsidio, para el año económico de 1878-79, se hallarán de manifiesto hasta el día 15 de Julio en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, para los efectos prevenidos en la ley.

Alfamen 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Valero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo, para el año económico de 1878-79 y el apéndice de altas y bajas del mis-

mo año, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para los efectos correspondientes.

Fuendejalón 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, Domingo Anciso.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Paracuellos de la Ribera 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Liñan.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uncastillo 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Felipe Gay.

Hallándose ultimados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, quedan de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los vecinos y terratenientes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si lo creen conveniente.

Pintano 27 de Junio de 1878.—El Alcalde, José San Roman.

El reparto de la contribucion territorial, el de consumos y la matrícula industrial de este pueblo, para el año económico de 1878-79, se hallan de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de la ley.

Vistabella 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Regidor ejerciente, Nicolás Andreu.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Fombuena 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Zarazaga.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1878-79, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias. Tambien estará de manifiesto por el mismo tiempo el reparto de consumos del mismo año.

Alborge 28 de Junio de 1878.—El Alcalde.—P. O., Mariano Ferrer, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

La Muela 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Fernando Aured.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Tarazona.

D. Eladio Ochoa de Retana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención ha recaído la sentencia, que á la letra dice así:

«Sentencia:—En la ciudad de Tarazona á 15 de Junio de 1878; vistos los autos seguidos á instancia de María Piteo y Casinos, vecina de Cascante, soltera, representada por su Procurador D. Alejandro Cabello, como demandante, contra D. Manuel, doña Escolástica y doña Isabel Tutor, vecinas de esta ciudad, en concepto de herederos del finado D. Gaudioso Tutor, como demandados, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas:

Resultando, que D.^a Vicenta Orte, mujer que fué de D. Gaudioso Tutor, en el testamento que otorgó ante el Notario de esta ciudad D. José Azpelicueta, en 27 de Marzo de 1864, y bajo del que murió, instituyó heredero universal de todos sus bienes á su referido marido D. Gaudioso, dejando á la criada que entonces tenían, la expresada María Piteo, la gracia especial de 500 reales y una cama, compuesta con las ropas de costumbre, para el día que contrajese matrimonio:

Resultando, que á su vez D. Gaudioso Tutor dispuso en el testamento, que también otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Nicolás Villar, en 24 de Julio de 1875, y bajo del que igualmente murió, que se satisficiera á su referida sirvienta María Piteo el legado que su difunta mujer le había asignado en su citado testamento, y además los salarios por completo de todo el tiempo que le sirviese, á razón de 80 pesetas en cada un año, mas otras cincuenta pesetas también en cada un año en gratitud á sus buenos servicios, instituyendo herederos universales, y en iguales partes, á sus sobrinos D. Manuel, D.^a Escolástica y D.^a Isabel Tutor:

Resultando, que la mencionada María Piteo estuvo al servicio del D. Gaudioso hasta el fallecimiento de éste y por espacio de doce años cumplidos:

Resultando, que reclamado por María Piteo en acto conciliatorio, sin avenencia, á los citados herederos del D. Gaudioso el importe del legado que éste le asignase en su expresado testamento, y el de los salarios vencidos por el tiempo que le sirvió, importantes estos y aquel 1.560 pesetas, y que le otorgasen fianza personal por el otro legado para el día que contrajese matrimonio, entabló demanda ordinaria contra dichos herederos, reproduciendo aquellas reclamaciones, así que se le abonase el interés de un 6 por 100 anual de aquellas cantidades desde el día en que falleció D. Gaudioso Tutor:

Resultando, que conferido traslado á los herederos del D. Gaudioso, y no habiéndose personado, se pidió por el Procurador de la Piteo que se tuviera por contestada la demanda y acusándoles la rebeldía, que así se declarara, lo que se verificó:

Resultando, que reproducidos en el escrito de réplica los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, recibidos los autos á prueba, y practicado como pertinente lo propuesto, y alegado de bien probado se citó para sentencia:

Considerando, que según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias, en las sucesiones testamentarias es ley de las mismas la voluntad del testador:

Considerando, que los herederos universales vienen obligados á satisfacer, así las deudas de su causante como las mandas ó legados que en el testamento se hicieron:

Considerando, que según la Ley 34, título 9.^o de la Partida 6.^a, el dominio de la cosa mandada en testamento, muerto el testador, pasa desde luego á aquel á quien se hizo:

Considerando, que si no es aplicable al legado condicional de que se ha hecho mérito, como asimismo se reconoce por la demandante, lo dispuesto en el art. 45 de la ley Hipotecaria, tampoco por analogía, como pretende, la fianza personal constituida *apud acta* por los herederos, según lo solicita,

Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos de D. Gaudioso Tutor, D. Manuel, doña Escolástica y D.^a Isabel Tutor, á que en el término de 30 días satisfagan por iguales partes á la demandante María Piteo y Casinos, las cantidades que por los dos diferentes conceptos tiene reclamadas en su demanda, importantes á una suma la de 1.560 pesetas, con el abono de un 6 por 100 anual desde la contestación á la demanda hasta su pago, no habiendo lugar á la prestación de la fianza personal solicitada; pues así, por esta sentencia, que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos en las puertas de los mismos, que se insertarán también en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se dispone en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, con expresa condenación de costas á los demandados, lo proveo, mando y firmo.—Casimiro Ramos.»

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en audiencia pública de este día, siendo testigos Domingo Gil y Juan Perez, de este domicilio, de que doy fé.—Tarazona 15 de Junio de 1878.—Ante mí, Eladio O. de Retana.

Lo relacionado es cierto y dice bien con su original á que en caso necesario me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Tarazona á 26 de Junio de 1878.—Eladio O. de Retana.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1879, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria-Contaduria del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO que se fija como tipo,	2 POR 100 de su importe.	
				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
1.º Carne de carnero..	Kilos.	54.600	Un kilo.....	1'50	1.638'00
2.º Trigo	Hectólitros.	3.300	Un hectólitro....	21'97	1.450'02
3.º Huevos	Docenas. ...	6.000	Una docena.....	0'86	103'20
4.º Gallinas.	Número....	500	Una gallina.....	2'62	26'20
5.º Azúcar.....	Kilos.	5.300	Un kilo.....	1'10	116'60
6.º Patatas.....	»	79.000	100 kilos.....	9'00	142'20

La subasta tendrá lugar el día 12 del actual, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja de los tipos mencionados, en el Salon de Sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio, hasta que haya suministrado durante un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 2 de Julio de 1878.—El Presidente, *Mariano Perez y Baerla*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1879, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal: sin este requisito no les será admitida la proposicion.